

“M , Nicolás s/recurso extraordinario federal”.

CSJ 1411/2020/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

De las constancias del legajo surge que, por sentencia del 28 de septiembre de 2018, los jueces del Colegio de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, confirmaron parcialmente el fallo de grado que condenó a Nicolás Manuel M por la comisión de los delitos de homicidio culposo calificado en concurso real con lesiones leves culposas calificadas, lesiones leves culposas agravadas y lesiones graves culposas en concurso ideal, modificando su concurrencia y fijándola para todas esas figuras penales en los términos del artículo 54 del Código Penal, y adecuaron la pena reduciéndola a tres años de ejecución condicional e inhabilitación especial por quince años para conducir toda clase de vehículos.

Contra esta sentencia la defensa oficial de M interpuso revisión penal ante el *a quo* por considerar que, si bien la cámara al modificar el concurso adecuó el monto y la modalidad de la pena de prisión, reduciendo la de seis años impuesta en primera instancia a una de tres años de ejecución condicional, no hizo lo mismo con la pena de inhabilitación especial, que mantuvo en quince años a pesar de que ese monto superaba el límite máximo de diez años correspondiente a la nueva calificación legal.

En su presentación, explicó que esa resolución les fue notificada al imputado y a sus anteriores defensores particulares, quienes no la apelaron ni tampoco le informaron acerca de aquel error judicial y la posibilidad de impugnar. Asimismo, relató que si bien esos profesionales luego renunciaron y solicitaron la regulación de sus honorarios, también les fue notificado el cómputo de la pena

mientras aun no se había hecho efectiva su dimisión, y que fue recién el 30 de noviembre de 2018, al notificarse personalmente del cómputo y anoticiarse de la renuncia de sus abogados, que M solicitó la designación de un letrado de la defensa oficial, a la que se remitió entonces el expediente cuando ya estaban vencidos los plazos para cuestionar tanto el fallo como el cómputo de la pena. Por último, refirió que el 27 de diciembre de 2018 se entrevistó con M y que éste, luego de ser informado de que la pena de inhabilitación especial impuesta era superior al máximo legal y recibir asesoramiento y consejo profesional, solicitó la presentación de un recurso de revisión.

En relación con la procedencia de esa vía, argumentó que, hallándose la sentencia firme, era la única vía procesal disponible para remediar la ilegalidad y la violación a las constituciones provincial y nacional y convenciones internacionales, y adujo, con invocación del fallo “Cabrera” de ese tribunal que, si bien la situación denunciada no era encuadraba plenamente en los supuestos de revisión, debía disponerse su admisibilidad en atención a la ilegalidad de la pena impuesta y al estado de indefensión que había experimentado M por la negligencia de sus anteriores defensores.

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe, por mayoría, declaró inadmisble la revisión solicitada, y contra ese pronunciamiento la defensa dedujo el recurso extraordinario que, también denegado, motivó la presentación directa aquí a estudio.

–II–

En su apelación federal, alegó que los jueces de la corte provincial que conformaron el voto mayoritario limitaron arbitrariamente el derecho a una revisión amplia e integral de la sanción, al ceñirse a una interpretación

“M , Nicolás s/recurso extraordinario federal”.

CSJ 1411/2020/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extremadamente formalista del texto legal, en detrimento de la tesis amplia propuesta por la minoría.

Con citas de jurisprudencia de V.E. explicó que, al considerar que sus cuestionamientos debieron esgrimirse cuando tomó conocimiento del fallo, el voto mayoritario incurrió en una violación al derecho a una defensa efectiva pues no hizo referencia alguna a la negligencia profesional de sus abogados, quienes no informaron a M sobre la posibilidad de interponer un recurso contra la pena de inhabilitación, circunstancia que, en su opinión, luego de la audiencia de segunda instancia comprueba la existencia de un estado de indefensión.

En esa línea, sostuvo que, al no hacer lugar al recurso, el *a quo* obligó al juez de ejecución “a aplicar una pena que es clara y manifiestamente ilegal”; lo que derivó en la violación del debido proceso, y en especial de los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que el legislador optó por un sistema de marcos mínimos y máximos para garantizar un trato igualitario entre los penados sobre la base de criterios explicitados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

–III–

Es doctrina de la Corte que las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales que se interponen ante ellos no son, en principio, impugnables según lo establecido en el artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1045; 328:4597; 329:4775; 330:4211). Sin embargo, V.E. tiene resuelto que esa regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante

supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Es que aun cuando en el caso no concurren los presupuestos de procedencia formal del recurso de revisión establecidos por la ley procesal provincial, un atento análisis del expediente y del derecho aplicable permite advertir que, en la medida en que la pena de inhabilitación impuesta excede de manera evidente el límite máximo previsto por el tipo penal, la falta de anoticiamiento de esa circunstancia por parte de sus anteriores abogados denunciada por M — y, con ello, de la posibilidad de apelar dicha sanción— implica un claro menoscabo del derecho de defensa en juicio que lo asiste, al extremo que derivó en un estado de indefensión; más aún si se tiene en cuenta que el condenado, apenas tomó conocimiento de esa posibilidad por medio de la defensa oficial, expresó su voluntad recursiva de manera inmediata.

Sobre este punto, es de interés remarcar —como lo hice al dictaminar en el legajo CSJ 2460/2019/RH1, “Gutiérrez, Carlos Alberto y otro s/recurso de queja”, el 27 de diciembre de 2021, entre otros— que la Corte ha establecido que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Fallos: 311:2502; 319:1496; 320:854; 321:1424; 325:157; 327:3087, 5095; 329:1794; 342:122; 343:2181).

Ese ejercicio debe ser cierto, de modo que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal que le asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio (Fallos: 311:2502; 315:2984; 319:192 y 1496; 320:854; 321:2489), por lo que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera

“M , Nicolás s/recurso extraordinario federal”.

CSJ 1411/2020/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 315:1043; 327:103; 331:2520; 343:2181).

En el dictamen de cita, hice a su vez hincapié en que la protección de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional no es función exclusiva de la Corte, sino que debe ser resguardada por los jueces de las diferentes instancias, incluidos los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales (Fallos: 310:1797; 319:1496; 321:1424; 323:1440, disidencia del juez Bossert; 329:1794, 4245), pues como se señaló en Fallos: 310:1797, recién aludido, en una materia tan delicada como es la que concierne a la defensa en sede penal, los juzgadores están legalmente obligados a proveer lo necesario para que no se produzcan situaciones que la frustren.

Dicho esto, y toda vez que lo actuado por la defensa particular implicó en los hechos un cercenamiento del derecho al recurso que asiste al imputado, lo que derivó en la ratificación y firmeza de una sanción que —luego del cambio en la relación concursal de los delitos imputados y su directa incidencia en el *quantum* de la pena— excede de manera evidente, respecto de la inhabilitación, los márgenes establecidos por la legislación, es razonable el planteo en cuanto a que en autos existió un estado de indefensión que, si bien pretendió subsanarse luego mediante interposición del recurso de revisión por parte de la defensa oficial, se prolongó en el tiempo con el rechazo del *a quo*.

De tal modo, observo que la mayoría de la corte provincial — mediante un rigor formal excesivo— impidió la revisión de la sanción referida, cuyo

dictado resulta lesivo de los principios de culpabilidad y legalidad en los términos que señala el recurrente. En este sentido, es importante recordar que la determinación de las escalas punitivas, de la clase y extensión de las penas conminadas para cada tipo de delito es una materia propia de la política criminal reservada al Congreso de la Nación (Fallos: 209:342; 314:424, considerando 5º; y dictamen del Procurador General doctor D'Alessio en Fallos: 312:809, especialmente pág. 816); aspecto que fue pasado por alto en el caso y que necesariamente amerita su revisión.

Si bien no escapa a este Ministerio Público que la impugnación de la pena de inhabilitación que excedía el máximo legal debió ser presentada luego dictado del fallo de la cámara de apelaciones, no puede pasarse por alto que los letrados de M renunciaron a su defensa luego de esa decisión sin apelar la sentencia, ni informar siquiera a su asistido acerca de la existencia de esa irregularidad y de la posibilidad de remediarla impugnando el fallo, por lo cual estimo que esa falencia en modo alguno puede atribuírsele ni operar en detrimento suyo, máxime si se tiene en cuenta que —como reseñé— el nombrado, apenas tomó conocimiento de esa posibilidad por intermedio de la defensa oficial, manifestó su voluntad de recurrir la decisión.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que la Corte ha descalificado sentencias en las cuales se habían impuesto penas por debajo de los mínimos establecidos por la legislación (Fallos: 344:3458 y 347:1137), cuyos fundamentos estimo aplicables *mutatis mutandis* a casos como el de autos, donde la sanción, por el contrario, ha excedido el máximo de la escala prevista.

En tales condiciones, y si bien la cuestión a estudio involucra la interpretación de normas de derecho común y de la ley procesal local que regulan el recurso de revisión, considero que la inadmisibilidad resuelta, en tanto se

“M , Nicolás s/recurso extraordinario federal”.

CSJ 1411/2020/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sustenta en un excesivo rigor que –en los hechos– ha impedido la revisión de una evidente afectación de las garantías constitucionales invocadas, suscita una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, en la cual el *a quo* debió necesariamente conocer con arreglo a la doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478.

–IV–

Por ello, pienso que las circunstancias hasta aquí consideradas permiten inferir que el reclamo de la defensa oficial en el caso concreto luce razonable y autoriza a descalificar la sentencia en los términos aludidos, por lo que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución cuestionada y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 15:07:31